



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-022/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DEL RÍO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Miguel del Río.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el municipio de San Miguel del Río, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-101/2021⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/417 /2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Miguel del Río, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1206/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2021/101_SAN MIGUEL DEL RIO pdf

IV. Requerimiento de información. Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1867/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió al municipio de San Miguel del Río, por única ocasión información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, estatuto correspondiente.

V. Información relativa al Sistema Normativo de San Miguel del Río. Mediante oficio número **SMR/A160/2024**, de fecha 4 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 7 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 011009, el presidente Municipal de San Miguel del Río, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente, pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



- a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel del Río. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MIGUEL DEL RÍO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| SAN MIGUEL DEL RÍO | |
|--------------------------------|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | En el mes de junio. ¹⁵ |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 5 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | Concejalías propietarias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. |

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁵ Derivado del análisis de los acuerdos de las últimas cinco elecciones ordinarias, mediante los cuales se declararon jurídicamente válidas las elecciones de San Miguel del Río, emitidos por el Consejo General de este Instituto, se verificaron las fechas en que se llevaron a cabo. Estas son: 16 de junio de 2024, 2 de julio de 2023, 19 de junio de 2022, 27 de junio de 2021 y 28 de junio de 2020. De lo anterior, se concluye que, de manera sistemática, la elección se realiza en el mes de junio.



| SAN MIGUEL DEL RÍO | |
|---|---|
| a) FUNCIONES DE LOS SUPLENTES. | De acuerdo con el sistema normativo, en este municipio no se eligen Concejalías suplentes. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | Un año concejalías propietarias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | Autoridad Municipal y Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | <p>La elección se realiza en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La autoridad municipal instala la Asamblea.</p> <p>De conformidad con el Sistema Normativo, el Presidente Municipal preside la Mesa de los Debates y conduce la Asamblea de elección.</p> <p>Las candidaturas son propuestas por medio de ternas y la ciudadanía emite su voto a través de un pizarrón.</p> |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| A) ACTOS PREVIOS¹⁶. | |
| De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, se realiza una asamblea previa, de acuerdo con las siguientes reglas: | |

¹⁶ Este apartado se conservó del dictamen 2022, dado que fue validado por la autoridad municipal mediante el oficio 056/2022, de fecha 16 de mayo, identificado con el número de folio interno 077150, el cual forma parte del expediente de la elección ordinaria 2022. No obstante, de la revisión de los expedientes de las tres últimas elecciones ordinarias, no se encontraron registros de información ni documentales que constate la realización de actos previos.



SAN MIGUEL DEL RÍO

- I. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de convocar a las asambleas previas.
- II. Asisten a estas Asambleas la ciudadanía originaria del municipio.
- III. Estas Asambleas se realizan para identificar a las y los ciudadanos que, de conformidad con el Sistema de Cargos, les corresponde considerarles como posibles candidaturas para las Concejalías del Ayuntamiento.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria para llevar a cabo la elección correspondiente.
- II. La convocatoria se elabora en forma escrita y se coloca en los lugares públicos del municipio. Asimismo, se difunde mediante el altoparlante y la aplicación denominada WhatsApp.
- III. Participan en la elección la ciudadanía originaria¹⁷ del municipio que residan dentro o fuera de la comunidad, siempre y cuando estén cumpliendo con las obligaciones previstas en el Sistema Normativo del municipio.
- IV. Las personas migrantes y radicadas pueden votar si se encuentran presentes en la Asamblea. Asimismo, asumen el cargo por designación, toda vez que, en este Sistema Normativo se considera una obligación de la Ciudadanía cumplir los cargos comunitarios. También, establece que en caso de que la persona ciudadana electa no pueda ejercer el cargo, debe buscar a una persona, ya sea familiar o no, para que ejerza el cargo en su representación.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- VI. La elección se celebra en la planta baja del Palacio Municipal o biblioteca municipal del municipio.¹⁸

¹⁷ De la revisión a los expedientes de las tres últimas elecciones ordinarias y el cuestionario remitido por la autoridad municipal, no se encontró información sobre la existencia, y en su caso, la naturaleza de la participación de las personas acreditadas en las elecciones. No obstante, en el Dictamen DESNI-IEEPCO-101/2022, por el que se identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Miguel del Río, establece que participan en la Asamblea de elección la ciudadanía originaria.

¹⁸ De la revisión a los expedientes de las tres últimas elecciones ordinarias, se identificaron variaciones en el lugar donde se realiza la Asamblea de elección. Las actas de asamblea de las elecciones ordinarias 2022 y 2023, asientan que se realizaron en la parte baja del Palacio Municipal; en tanto que, la elección ordinaria 2024, el acta de asamblea no refiere el lugar de la Asamblea. No



SAN MIGUEL DEL RÍO

- VII. La presidencia municipal instala la Asamblea de elección.
- VIII. De conformidad con el Sistema Normativo, el Presidente Municipal preside la Mesa de los Debates y conduce la Asamblea de elección.
- IX. Las candidaturas para todas las Concejalías, se proponen mediante ternas.
- X. La ciudadanía emite su voto a través del pizarrón, dónde marcan con una raya a la candidatura de su preferencia.
- XI. Se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración del ejercicio del Ayuntamiento electo, firmada por las autoridades municipales y la ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

De conformidad con la información consultada no se ha identificado controversia alguna en este municipio.

| | |
|--|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR. | Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Mayoría de edad. (18 años).2. Tener credencial para votar vigente.3. Ser una persona originaria del municipio¹⁹.4. Cumplir con el Sistema Escalafonario de Cargos. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | De la información disponible se obtiene lo siguiente: En la elección ordinaria celebrada en el año 2022, participaron un total de 62 |

obstante, la convocatoria emitida, establece la Biblioteca Municipal como el lugar al que se convoca para la celebración de la Asamblea. Derivado de lo anterior, se concluye incluir ambos lugares en el presente dictamen.

¹⁹ De la revisión a los expedientes de las tres últimas elecciones ordinarias y el cuestionario remitido por la autoridad municipal, no se encontró información sobre la existencia, y en su caso, la naturaleza de la participación de las personas a vecindadas en las elecciones. No obstante, en el Dictamen DESNI-IEEPCO-101/2022, por el que se identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Miguel del Río, establece como requisito ser un persona originaria del municipio para ser electa.



| SAN MIGUEL DEL RÍO | |
|---|---|
| | asambleístas, de los cuales fueron 45 hombres y 17 mujeres. En la elección ordinaria celebrada en el año 2023, participaron un total de 64 asambleístas, de los cuales fueron 50 hombres y 14 mujeres. En la elección ordinaria celebrada en el año 2024, participaron un total de 60 asambleístas, de los cuales fueron 52 hombres y 8 mujeres |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | Desde el año 2015, las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, fue hasta el año 2017, que por primera vez pudieron acceder a cargos públicos, resultando electas dos mujeres, una en la Regiduría de Obras, y otra en la Regiduría de Salud. En las Elecciones Ordinarias de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 resultaron electas dos mujeres en cada elección como propietarias en la Regiduría de Obras y Regiduría de Salud. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que, las mujeres acuden a las asambleas en calidad de ciudadanas activas y en algunos casos en representación de un familiar. Además, se han implementado |



| SAN MIGUEL DEL RÍO | |
|---|--|
| | capacitaciones comunitarias para fomentar la participación política de las mujeres. Sin embargo, hasta el momento, no han establecido reglas expresas en materia de paridad. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) | Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio no tiene prevista la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. Sin embargo, la autoridad refiere que las causas por las cuales se contemplaría la TAM son; por incumplimiento de servicio, irresponsabilidad o corrupción. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema se compone de cargos religiosos, agrarios, tequios, costumbres, servicios comunitarios y Comités. |
| a) EDAD EN LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | <ol style="list-style-type: none">1. Cumplir con los servicios y obligaciones comunitarias.2. Ser mayor de edad |



| SAN MIGUEL DEL RÍO | |
|--|--|
| | 3. Ser una persona originaria ²⁰ del municipio. |
| d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Secretaría Municipal. 7. Tesorería Municipal 8. Alcaldía Municipal. 9. Mayor de Policía. 10. Topil de policía 11. Comité de Panteón. 12. Comité de Escuelas. 13. Comité de Festejos. 14. Comité de Salud. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | NO De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende los siguientes criterios. 1. Las personas radicadas y migrantes pueden participar en el sistema de cargos siempre y cuando estén cumpliendo con las obligaciones previstas en el Sistema Normativo del municipio. 2. Las personas migrantes deben contar con un bien inmueble en el municipio. |

²⁰ De la revisión a los expedientes de las tres últimas elecciones ordinarias y el cuestionario remitido por la autoridad municipal, no se encontró información sobre la existencia, y en su caso, la naturaleza de la participación de las personas a vecindadas en las elecciones. No obstante, en el Dictamen DESNI-IEEPCO-101/2022, por el que se identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Miguel del Río, establece como requisito ser un persona originaria del municipio para ser electa.



| SAN MIGUEL DEL RÍO | |
|--|--|
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas con alguna enfermedad o discapacidad. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|--------------------------|---|--------------------------------|
| Región | Sierra de Juárez | Población de 18 años y más hombres | 92 |
| Distrito Electoral | (9) Ixtlán de Juárez. | Población de 18 años y más mujeres | 92 |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 82.8 ²¹ |
| Agencias de Policía. | 0 | Índice de Desarrollo Humano | Medio ²² |
| Núcleos Rurales | 0 ²³ | Lengua indígena predominante | Zapoteco Serrano ²⁴ |
| Población Total | 245 | Población Hablante de Lengua indígena | 165 |
| Población Total de Hombres | 122 | Población hablante de lengua indígena y español | 165 |
| Población Total de Mujeres | 123 | Población que no habla español | 0 |
| Población de 18 años y más | 184 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

²¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²³ LXIII Legislatura del Estado.

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonodemografico/2020/442.pdf>



17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias del municipio de San Miguel del Río, y con ello garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género



en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Miguel del Río, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2024) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas. De lo anterior, resultaron electas dos mujeres en dos concejalías como propietarias, en la Regiduría de obras y Regiduría de Salud.²⁵

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁶, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁷, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Miguel del Río, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEPCOCGSNI199.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018 y SX-JDC-579/2024²⁸, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; Sin embargo, la autoridad refiere que las causas por las cuales se contemplaría la TAM son; por incumplimiento de servicio, irresponsabilidad o corrupción; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Miguel del Río, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024 y SX-JDC-579/2024 respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel del Río, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Miguel del Río, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ